

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0299/2013

Recurrente: **Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA)**, legalmente representada por Mónica Mier Fuentes

Recurrido: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: **ARIT-CBA/0102/2013**

Fecha: **Cochabamba, 20 de junio de 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA), legalmente representada por Mónica Mier Fuentes, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0299/2013, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA), legalmente representada por Mónica Mier Fuentes, se apersonó acreditando personería conforme al Testimonio de Poder N° 47/2013 de 14 de enero de 2013 (fojas 13-24 vta. del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2013 (fojas 28-30 del expediente administrativo), impugnando la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, argumentando lo siguiente:

El 22 de febrero de 2013, funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, procedieron a dejar la Resolución Sancionatoria a una persona que no representa legalmente a Manaco SA., en un domicilio donde se encuentra ubicada una de sus tiendas (San Martín esq. Uruguay), no así en el domicilio fiscal declarado por la Empresa, alega que la notificación en la parte superior refiere que se habría practicado "personalmente", cuando en los hechos su persona como representante legal de Manaco SA., inscrita en los registros tributarios correspondientes, jamás recibió dicha notificación, además de que el acto administrativo tiene fecha de hace más de un año (28 de febrero de 2012).

Manifiesta que el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), establece el procedimiento para sustanciar los Sumarios Contravencionales y sancionar las conductas ilícitas, el Artículo 84 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que los actos que impongan sanciones o decreten apertura de término de prueba, se deberán notificar personalmente al sujeto

pasivo; se conculcó el derecho a la defensa del contribuyente, toda vez que ninguno de los dos actos administrativos fueron notificados como manda el Código Tributario Boliviano, ni se han cumplido las formalidades establecidas en los Artículos 84 y 85 del referido cuerpo legal, lo que vicia de nulidad todo el trámite de la Resolución Sancionatoria impugnada, reiterando que jamás conoció la apertura del Sumario, ni en forma personal, ni por cédula, ni por ningún otro medio válido y legal de notificación.

Observa que llama la atención, que la fecha de emisión de la Resolución referida, sea del 28 de febrero de 2012 y que la notificación de la misma sea el 22 de febrero de 2013, es decir, casi un año de diferencia; por lo que incumpliría el Numeral III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 (LPA), que menciona que la notificación deberá ser realizada en plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en que haya sido dictado, aplicable en materia tributaria por disposición del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB). En ese entendido, las notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria son nulas en aplicación del inciso c) del Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA).

Señala que el parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB), ha sido modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317, habiéndose suprimido la multa pecuniaria de UFV 2.500.- quedando simplemente la sanción por la omisión de inscripción con la clausura del establecimiento hasta su regularización debiéndose aplicar el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), aspecto adicional que se adiciona a los vicios de nulidad, por no adecuarse a la normativa vigente si no por vulnerar su derecho a la Defensa y a la Seguridad Jurídica.

Argumenta que, el local comercial en el que realiza sus actividades la empresa, cuenta con la Licencia de Funcionamiento desde mucho antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria ahora impugnada; documentos que serán presentados en etapa probatoria del presente recurso.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012, toda vez que no existe incumplimiento de parte del recurrente, dado que el local comercial cuenta con la Licencia de Funcionamiento respectiva; o en su caso se disponga anular obrados, con reposición hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta que se dicte y se notifique una nueva Acta de Infracción.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acreditó personería conforme a Memorándum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de

13 de junio de 2012 (fojas 37-40 del expediente administrativo), contestó al Recurso de Alzada interpuesto, mediante memorial presentado el 16 de abril de 2013 (fojas 41-42 vta. del expediente administrativo), expresando lo siguiente:

El Reglamento General de Publicidad Exterior aprobado a través de la Ordenanza Municipal N° 4073/2010 en su Artículo 17 numeral 3 establece como obligación del contribuyente obtener previamente a la instalación de la publicidad, en cualquiera de las tipologías establecidas, la extensión de la licencia de emplazamiento y de publicidad; de la misma manera, el inciso a) del Artículo 62 de la misma Ordenanza, así como el anexo 1 del Artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 4281/2010, las cuales regulan la autorización, registro e instalación de publicidad exterior en predios públicos y privados, es así que, el contribuyente incurrió en la contravención tributaria de omisión de Inscripción en los Registros Tributarios tipificada en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB).

Manifiesta que en mérito al Operativo de Control y verificación de 7 de febrero de 2012, en el cual labró el Acta de Infracción N° 332/2012, al constatar in situ que la actividad económica "Manaco SA" ubicada en la Avenida San Martín esquina Calle Uruguay, no contaba con la Licencia de Publicidad incumpliendo con la normativa precedentemente expuesta, sancionada con la clausura del establecimiento hasta la regularización de su inscripción y con una multa administrativa de UFV2.500.- otorgándole al contribuyente el plazo de veinte (20) días calendario para la presentación por escrito las pruebas de descargo que considere necesario.

Sostiene, que conforme dispone el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), debe ser el contribuyente quien pruebe la inexistencia de la contravención sancionada, dado que el mismo no probó el extremo opuesto durante el procedimiento sancionador, emitiéndose en consecuencia la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, siendo que evidenció que el ahora recurrente no contaba con la Licencia de Publicidad. Expone que la Resolución, ahora impugnada, se halla fundamentada en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que este actuado no reporta vicios de nulidad que amerite la revocatoria, ni vulnera derechos del contribuyente.

Por los fundamentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 183/2012 de 28 de febrero de 2012, declarándola firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 7 de febrero de 2012, la Administración Tributaria Municipal, labró el Acta de Infracción DJT N° 0332/2012 a MANACO SA., por no contar con la Licencia de Publicidad para la actividad económica, contraviniendo las Ordenanzas Municipales Nos. 2343/1999 y 4073/2010, concordantes con las Ordenanzas Municipales Nos. 3273/2004, 3749/2007, 3924/2009 y 4281/2011, omisión sancionada por el Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB) y en aplicación del Artículo 168 del mismo cuerpo normativo se le otorgo 20 días a partir de la notificación de la mencionada Acta de Infracción para la presentación de pruebas de descargo y cancelar la sanción dispuesta por Ley, bajo la conminatoria de emitir la respectiva Resolución Sancionatoria (fojas 1 de antecedentes administrativos).

El 28 de febrero de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012, por contravenir la disposición establecida en la Ordenanza Municipal N° 2343/1999 y N° 4073/2010, concordante con las Ordenanzas Nos. 2343/1999 y 4073/2010, 3273/2004, 3749/2007, 3924/2009 y 4281/2011, conducta contraventora mencionada en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB) y sancionada con la clausura del establecimiento hasta la regularización de la inscripción y una multa de UFV2.500.-; otorgándole 20 días para su cancelación a partir de la notificación con el actuado de referencia (fojas 2 de antecedentes administrativos), documento que fue notificado el 22 de febrero de 2013 (fojas 2 vta. de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 3 (Vigencia).-

Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubieran publicación previa.

Artículo 4 (Plazos y Términos).-

Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia.

Artículo 9 (Concepto y clasificación).-

I. Son Tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Artículo 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad).-

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.

2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 99.- (Resolución Determinativa).-

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad de la normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

Artículo 103 (Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la obligación de emitir factura).-

La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir facturas, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quién en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si este no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza

tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último

Artículo 150 (Retroactividad).-

Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

LEY N° 2341 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) DE 23 DE ABRIL DE 2002

Artículo 32 (Validez y Eficacia).-

Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte en párrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA) legalmente representada por Mónica Mier Fuentes, interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, manifestando que la Administración Tributaria Municipal, incumplió con el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB) al no sustanciar el procedimiento del Sumario Contravencional, que vulnera su derecho a la defensa al no cumplir con el Artículo 84 del precitado cuerpo legal, respecto a los actos que deben ser notificados de manera personal y adicionalmente observa como vicio de nulidad el

procedimiento de notificación de los dos (2) actos correspondientes al presente proceso. Resalta también, la diferencia entre la fecha de emisión de la Resolución de referencia y la fecha de notificación de la misma contraviniendo el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 (LPA) viciando el acto de nulidad en aplicación del Inciso c) del Artículo 35 del mencionado cuerpo legal. Adicionalmente refiere que la Administración Tributaria no considera que el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB) fue modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317 en aplicación del Artículo del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) señalando además que en etapa probatoria presentará documentación que da cuenta que el establecimiento comercial cuenta con la Licencia de Funcionamiento con anterioridad a la notificación de la Resolución Sancionatoria impugnada. Por lo que solicita la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012

El 14 de mayo de 2013, Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA), legalmente representada por Mónica Mier Fuentes adquiere, ratifica y presenta prueba documental respecto al Recurso de Alzada impugnando la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012, se acoge al Principio de Adquisición Procesal para la presentación de pruebas, adquiriendo como propios los actuados administrativos que cursan en antecedentes administrativos; además, ratifica los argumentos expuestos inicialmente en el planteamiento de su impugnación resaltando que el responde de la autoridad recurrida no atiende ni se manifiesta respecto a lo planteado por el recurrente (fojas 46-49 del expediente administrativo).

Con carácter previo se debe señalar, que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Manufactura Boliviana SA., (MANACO SA), la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante ésta instancia recursiva.

Conforme se tiene de la lectura del Recurso de Alzada, se tiene que Manufactura Boliviana SA., manifestó que funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificaron la Resolución Sancionatoria impugnada, a una persona que no representa legalmente a MANACO SA., en un domicilio donde se encuentra ubicada una de sus tiendas (San Martín esquina Uruguay), no así en el domicilio Fiscal declarado por la empresa, señalando que como representante legal de MANACO SA., inscrita en los registros tributarios correspondientes jamás recibió dicha notificación,

conforme disponen los Artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB) lo cual vicia de nulidad todo el trámite, reiterando que jamás conocieron la apertura del sumario, ni en forma personal, ni por cédula, ni por ningún otro medio válido y legal de notificación.

En ese sentido, corresponde citar el Artículo 9 de la Ley N° 2492 (CTB), que clasifica los tributos en impuestos, tasas, contribuciones especiales y las Patentes Municipales, establecidas conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, **así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas** (las negrillas son nuestras).

Es así que en la Patente Municipal de Funcionamiento por actividades económicas, los sujetos pasivos **son las personas naturales o jurídicas**, públicas o privadas con o sin personería jurídica **que realicen dentro de la jurisdicción municipal** cualquier actividad que dé origen al hecho imponible, **previo trámite de autorización** en la oficina correspondiente; en consecuencia, la obligatoriedad para el pago de la Patente Municipal debe estar enmarcada conforme establece el parágrafo III del Artículo 9 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, una vez producido el hecho generador. La patente de funcionamiento es la **referida a cualquier actividad económica** que realicen las personas, **incluyendo la publicidad** y otros, siendo establecida de acuerdo al volumen de la actividad u otros indicadores, como el número de empleados, el tamaño o dimensión de la infraestructura y otros factores que cada municipio considera pertinente, siendo está incorporada dentro de una Ordenanza Municipal a ser aprobada por el Honorable Concejo Municipal de cada Alcaldía y remitida a la Asamblea Plurinacional para su aprobación, procedimiento sin el cual no será posible su aplicación.

Es necesario hacer referencia que la potestad Tributaria Municipal es **la facultad que la Ley establece en favor de los municipios** para que estos cobren tributos, en nuestro país se ha establecido un dominio tributario municipal desde la aprobación de la Ley de Participación Popular (Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994) este dominio tributario está constituido entre otros por las patentes municipales, entonces, se debe entender que Patente de Funcionamiento es el tributo cuyo hecho imponible es **la autorización o permiso anual o eventual que el Gobierno Municipal** concede para el funcionamiento del comercio, industria y actividad en general, **dentro de su jurisdicción municipal** estando comprendidas el ejercicio de actividades independientes y libres realizadas por personas particulares como profesionales y

técnicos independientes con fines de lucro. La Ordenanza Municipal N° 4073 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior, el mismo que señala en el inciso a) del Artículo 4: *“El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y/o jurídicas que pretendan emplazar o instalar publicidad exterior **dentro la Jurisdicción de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba**”,* por otra parte el inciso b) numeral 2 del Artículo 17 del Reglamento señalado establece: *“Las empresas y/o agencias que sean las propietarias de estructuras y anuncios de publicidad exterior tienen entre otros las obligaciones de obtener previamente autorización municipal para la instalación de publicidad en cualquiera de las tipologías permitidas, esta autorización se expresa en la extensión de la Licencia de emplazamiento y la licencia de publicidad, por lo explicado la autorización de publicidad **tiene que encontrarse en la Jurisdicción de Cochabamba**”.*

Por otra parte, el Artículo 103 de la Ley N° 2492 (CTB), sobre la verificación del cumplimiento de deberes formales señala: *“La Administración Tributaria **podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos** y de su obligación de emitir facturas, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de **verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quién en ese momento se hallara a cargo del mismo**. Si este no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien **realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo**”,* responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último (las negrillas son nuestras).

Por el argumento señalado por el recurrente respecto al Artículo 84 de la Ley N° 2492 (CTB) en cuanto a que la Administración Tributaria debió haber notificado personalmente, se encuentra explicado con el Artículo 103 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que en consecuencia no se habría conculcado el derecho a la defensa, ya que revisada el Acta de Infracción DJT N° 0332/2012 de 7 de febrero de 2012, se evidencia que funcionarios del Departamento Jurídico de la Dirección de Recaudaciones, se constituyeron en la actividad económica con Razón Social Manaco SA., ubicada en la avenida San Martín esquina Uruguay y constataron que la actividad de venta de zapatos, no cuenta con licencia de publicidad, **asimismo refiere que fueron atendidos por una dependiente de la tienda, misma que firma el Acta de**

Infracción, además que le conceden al contribuyente el plazo de 20 días calendario, a partir de labrada el acta de infracción, para que presente pruebas de descargo o cancele la sanción dispuesta por Ley, bajo conminatoria de continuar el procedimiento con la Resolución Sancionatoria correspondiente, por lo que se encuentra desvirtuado el argumento del recurrente de que no se le notificó en el domicilio registrado en la Administración Tributaria Municipal.

Respecto al argumento del sujeto pasivo de que la notificación de la Resolución Sancionatoria se habría efectuado con casi un año de retraso, el último párrafo del parágrafo I del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que: “*En caso que la Administración Tributaria **no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto**, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución*”; además el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que: “*Los plazos y términos **comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación** o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento*”.

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, el Tribunal Constitucional en la SC 0731/2010-R 26 de julio, estableció: “...los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: **a)** Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, **es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica**, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos 'No hay nulidad, sin ley específica que la establezca' (Eduardo Cuoture, 'Fundamentos de Derecho Procesal Civil', p. 386); **b)** Principio de finalidad del acto, 'la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto' (Palacio, Lino Enrique, 'Derecho Procesal Civil', T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; **c)** Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer aspectos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), **esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse**

mediante la declaración de nulidad, es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable (...); asimismo la Sentencia Constitucional 0242/2011-R de 16 de marzo de 2013 nos dice al respecto (...) *“no demostró en forma clara y precisa, **la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado**; deberá mencionar y **demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida**, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, **no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa**, por ejemplo, sino que **el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave**, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer (...) (las negrillas son nuestras).*

En ese contexto, la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, al haber sido notificada el 22 de febrero de 2013, **no le causó agravios, no le causó estado de indefensión en ningún momento, tampoco le causó perjuicio concreto**, ya que el acto notificado en cuanto se refieren a los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto como señala el numeral 3 de la Ley N° 2492 (CTB) de su notificación, determinando esta autoridad de Recurso de Alzada que la notificación del acto recurrido no causaría la nulidad de la Resolución Sancionatoria impugnada.

Señala el recurrente que la Administración Tributaria Municipal tampoco observó el párrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 (CTB), modificada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317, habiendo desaparecido la multa de UFV2.500 que disponía la norma aplicable al presente caso, por imperio del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando simplemente la clausura como sanción para la omisión de inscripción en los registros tributarios, hasta que se regularice la misma, agregando que ese aspecto termina por evidenciar la nulidad de todo el procedimiento, indicando que ha vulnerado varios derechos del contribuyente como el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; en lo que se refiere a este punto se debe indicar que la Ley N° 317 a la que hace referencia ha sido publicada el 12 de diciembre de 2012 y al haber sido emitida la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 el 28 de febrero de 2012 antes de la promulgación y publicación de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, no corresponde la aplicación de la Ley citada; además el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que las normas tributarias **no tendrán carácter retroactivo**, salvo

aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, por lo que esta autoridad recursiva, no evidencia cual sería la vulneración del derecho a la defensa en la que habría incurrido la Autoridad recurrida por lo que no existe fundamento para la anulación por el argumento esgrimido por el administrado; correspondiendo la aplicación de la norma vigente al momento de la infracción y la emisión del acto impugnado.

El numeral 2) del Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que: Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica **siendo admisibles** solo aquellas que **cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad** debiendo rechazarse las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, **ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación**, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa y las pruebas que hubieran sido ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria **pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención** (Las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto, la presentación de los documentos originales de la Licencia de Funcionamiento de la Actividad Económica de las Licencias de Letrero de Publicidad Números 2914, 2913, 2915 y 2916, por parte del recurrente ante ésta Autoridad de Recurso de Alzada, **no fue presentada con juramento de reciente obtención, además de no haber probado que la omisión de presentación no fue por causa propia** por lo que de acuerdo a la norma referida en el párrafo anterior, ésta instancia recursiva no la valorará como prueba, debido a que no cumplió los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Es en este sentido, del análisis y compulsas de los argumentos vertidos, tanto por la empresa recurrente así como por la Administración Tributaria Municipal, es que esta instancia recursiva establece que la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012, no vulneró el debido proceso ni produjo indefensión al sujeto pasivo; En consecuencia por los fundamentos expuestos corresponde a ésta instancia recursiva, confirmar la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente al Director Ejecutivo Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 0183/2012 de 28 de febrero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; sea de conformidad con el Artículo 212 inciso b) de la Ley N° 3092 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.